



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00615-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE VIANEY PACHÓN SOTO EN CONTRA DE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **VIANEY PACHÓN SOTO** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA.**

ANTECEDENTES

La señora **VIANEY PACHÓN SOTO** presentó acción de tutela en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que se le amparara su derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y de petición, ya que el 28 de diciembre de 2020 remitió solicitud ante la demandada, para que ésta procediera calificar la pérdida de capacidad laboral de las señoras **VIANEY PACHÓN SOTO** y **DANIELA BETANCOURT PACHÓN**, solicitud que según lo manifestado por la accionante fue corregida el 5 de enero de 2021 en los formularios, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 28 de julio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0968, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA**, adujo que a la solicitud que presentó la parte actora el pasado 29 de diciembre de 2020 se le otorgó respuesta el día 30 de los mismos mes y año, informando que lo remitido no cumplía con los requisitos mínimos normativos para su trámite, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna frente al requerimiento de cumplir debidamente con los documentos. De igual forma de la petición recibida el 21 de abril del año en curso indicó que, en ésta se limitaron a remitir exactamente los mismos documentos sin tener en cuenta lo requerido, motivo por el cual el 22 de abril se otorgó respuesta en el mismo sentido de indicar que no se cumplía con los requisitos estipulados para ello, sin que se haya recibido nueva documentación por la parte actora, por lo que debía de declararse la improcedencia de la acción de tutela

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a la **A.R.L. SURA** y a **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, al **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** y al **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** ambos de **BOGOTÁ**, a quienes se les notificó la existencia de la acción constitucional mediante los oficios No. 0701, 0702, 0703, y 0704, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., alegó que la accionante no cuenta con afiliaciones en esa entidad, por lo que se encontraba una falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

El **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, alegó que los hechos en los que se basaba la tutela eran ajenos a sus funciones, pues los mismos se enmarcaban en la competencia de la accionada, de modo que era imposible atribuirles al actuar de aquélla la vulneración alegada frente a los derechos fundamentales de la accionante, del mismo modo se sirvió informar del trámite adelantado de la acción de tutela que cursó en su despacho por parte de la misma actora y demandada.

Las demás vinculadas, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno a los supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, ha precisado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en :

“Esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”.¹

Conforme a la jurisprudencia citada y en atención a lo manifestado por la accionada, es evidente que en la acción de tutela que se presentó con anterioridad, la cual conoció en primera instancia el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, no se puso en conocimiento de dicho despacho la circunstancia de hecho de la presentación de la corrección de los formularios efectuada por la parte actora ante la convocada de fecha 5 de enero de 2021, situación que fue esbozada por el a quem en dicho trámite constitucional y por ende, tampoco hubo pronunciamiento sobre tal situación fáctica. Por tal razón, este despacho no procederá con el rechazo de la presenta acción constitucional, habida cuenta de que la misma no resulta temeraria dados los motivos expuestos con antelación.

¹ Sentencia T-162 de 2018

Ahora, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, la señora **VIANEY PACHÓN SOTO** remitió petición a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** el día 5 de enero de 2021 en donde aportó formularios diferentes a los presentados en petición de diciembre de 2020, a fin de que se realicen las calificaciones de pérdida de la capacidad laboral de las señoras VIANEY PACHÓN SOTO y DANIELA BETANCOURT PACHÓN, tal como consta en captura del documento aportado que acredita dicha radicación al correo electrónico de la entidad accionada (Folio 23, archivo 1, expediente digital de la acción de tutela):



Revisado el informe que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, pues no se acreditó que se haya otorgado respuesta frente a este requerimiento, ahora si así lo hubiese realizado, tampoco existe constancia de que le fue notificada a la parte actora dicha respuesta, para lo cual **era menester que se aportara**

la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en los buzones informados para dichos efectos.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega efectiva en las direcciones informadas en la solicitud.

Así mismo, este servidor judicial advierte que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, como quiera que, si bien la accionada otorgó respuesta a las solicitudes efectuadas por la actora presentadas el 29 de diciembre de 2020 y 21 de abril de 2021, mediante comunicados electrónicos los días 30 de diciembre de 2020 y 22 de abril de 2021 (respectivamente) en donde se requirió la presentación concreta de las solicitudes con el lleno de requisitos mínimos para ello, lo cierto es que de las pretensiones elevadas y formularios aportados el 5 de enero de 2021, formularios que resultan diferentes a los que fueron presentados en las mencionadas peticiones, no se avizora dentro del expediente que se hayan resuelto ésta por parte de la accionada.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, **la contestación incompleta**, la resolución tardía o **la falta de notificación**, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la señora **VIANEY PACHÓN SOTO** presentó el 5 de enero de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, invocados en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **VIANEY PACHÓN SOTO**, identificada con la C.C. No. 65.715.020, vulnerado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la señora **VIANEY**

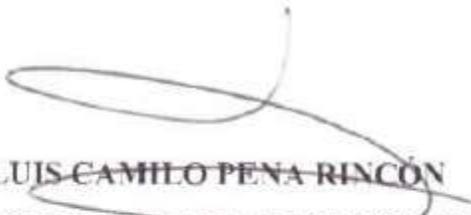
PACHÓN SOTO presentó el 5 de enero de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.